

SECRETARIA DE ENERGIA

DISPOSICIONES para llevar a cabo la distribución y comercialización de petrolíferos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

DISPOSICIONES PARA LLEVAR A CABO LA DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PETROLIFEROS

GUILLERMO IGNACIO GARCIA ALCOCER, Director General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos, adscrito a la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, con fundamento en los artículos 11, 14 Bis y 15, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 21, 23 y 31 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 13, fracciones XVIII y XXV, y 22, fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, así como Segundo y Quinto del "Acuerdo mediante el cual se delegan en los Directores Generales de Exploración y Explotación de Hidrocarburos; de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos y de Gas L.P. adscritos a la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, las facultades a que hacen referencia los artículos 11 y 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 6, 21, 23 y 34 de su Reglamento", y

CONSIDERANDO

Que el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, faculta a la Secretaría de Energía para establecer y conducir la política energética del País, ejercer los derechos en materia de petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos, así como conducir y supervisar la actividad de las entidades paraestatales sectorizadas en dicha dependencia;

Que el artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, faculta a la Secretaría de Energía para establecer la regulación de la industria petrolera y de las actividades a que se refiere dicha ley;

Que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, establece que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expida la Secretaría de Energía, en términos de la normativa aplicable;

Que asimismo, el artículo 23 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo dispone que la Secretaría de Energía expedirá, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general a que deberán sujetarse Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios para negar las ventas de primera mano cuando exista impedimento técnico o comercial, y

Que las presentes disposiciones establecen los aspectos operativos que permitan una mejor distribución de petrolíferos por parte de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como brindar mayor certeza y seguridad jurídica a los adquirentes de dichos bienes; he tenido a bien expedir las siguientes:

DISPOSICIONES PARA LLEVAR A CABO LA DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PETROLIFEROS

Artículo 1.- Las presentes disposiciones de carácter general tienen por objeto establecer los términos y condiciones a los que deberán sujetarse Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios para llevar a cabo la distribución y comercialización de petrolíferos.

Artículo 2.- Además de las definiciones contenidas en el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, se entenderá por:

- I. **Petrolíferos:** A los productos obtenidos de la refinación del petróleo y que deriven directamente de éste, tales como gasolinas, diesel, querosenos, asfaltos, aceites básicos, parafinas, grasas, combustible industrial, coque y otros destilados que sean distintos del combustóleo, de los Petroquímicos y del gas, y
- II. **Petroquímicos:** A los compuestos que cumplan con los siguientes criterios:
 1. Que su origen sea del petróleo, un derivado de éste o del gas natural;
 2. Que se obtengan por medio de una síntesis o reacción química;
 3. Que en su estructura química contenga tanto carbono como hidrógeno, y
 4. Que su estructura pueda expresarse por medio de una fórmula química, excluyendo las mezclas.

Artículo 3.- Los Organismos Descentralizados podrán establecer distintos esquemas de comercialización de los Petrolíferos con los Adquirentes, siempre que prevean requisitos, criterios de seguridad y Condiciones Financieras uniformes para Adquirentes similares que operen bajo un mismo esquema de comercialización.

Los Organismos Descentralizados deberán prever en el instrumento contractual respectivo, el tipo de Instalaciones y equipos aplicables al esquema de comercialización correspondiente y las especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 4.- Los Organismos Descentralizados deberán realizar la entrega y recepción de los Petrolíferos de acuerdo con las condiciones de servicio que pacten para tal efecto en los instrumentos contractuales respectivos.

En todo caso, los Organismos Descentralizados deberán cotizar y facturar de manera desagregada el costo de transporte, así como de cada uno de los demás actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega de los Petrolíferos.

Artículo 5.- Los Organismos Descentralizados deberán vender los Petrolíferos conforme a las especificaciones y características que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Tratándose de las gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, los Organismos Descentralizados deberán vender los bienes conforme a las especificaciones que se establezcan en las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 14 Bis de la Ley Reglamentaria.

Artículo 6.- Los Organismos Descentralizados sólo podrán negar, en forma parcial o total, la Venta de Primera Mano y, en su caso, los servicios de transporte, almacenamiento y distribución, cuando existan los siguientes impedimentos técnicos:

- I. Se ponga en riesgo al medio ambiente o a la seguridad de las personas o sus bienes, de las Instalaciones o de las estaciones de servicio. Lo anterior, por incumplimiento a lo previsto en las normas oficiales mexicanas correspondientes o, a falta de éstas, conforme se prevé en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Para efecto de lo antes señalado, se entenderán comprendidos, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes casos:

1. El Adquirente, en las Instalaciones previstas en el instrumento contractual respectivo, almacene o distribuya Petrolíferos diferentes a los suministrados, o los mezcle con otros Petrolíferos. Lo anterior, siempre y cuando el Petrolífero de que se trate no cumpla con las características, propiedades o especificaciones que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables o, a falta de éstas, conforme se prevé en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
 2. El Adquirente distribuya a terceros los Petrolíferos suministrados por los Organismos Descentralizados, indicando a dichos terceros que dichos bienes cumplen con las especificaciones que se establezcan en las normas oficiales mexicanas correspondientes y se demuestre lo contrario. Lo anterior, salvo que se acredite caso fortuito, fuerza mayor o que tales bienes fueron suministrados por los Organismos Descentralizados sin cumplir con las referidas especificaciones;
 3. El Adquirente pierda la propiedad o la legítima posesión de las Instalaciones previstas en el instrumento contractual respectivo y con ello se ponga en riesgo al medio ambiente o a la seguridad de las personas o sus bienes, y
 4. Cuando el Adquirente realice adecuaciones o modificaciones a las Instalaciones o estaciones de servicio, sin apegarse a las especificaciones técnicas previstas en las normas oficiales mexicanas correspondientes, y con ello se ponga en riesgo al medio ambiente o a la seguridad de las personas o sus bienes.
- II. Exista caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad material, acreditada por los Organismos Descentralizados.

Artículo 7.- Los Organismos Descentralizados sólo podrán negar, en forma parcial o total, la Venta de Primera Mano y, en su caso, los servicios de transporte, almacenamiento y distribución, cuando exista algún impedimento comercial de los que se señalan a continuación:

- I. No se reciba el pago de los Petrolíferos, o en caso de haberse pactado un esquema de financiamiento para su adquisición, no se garantice debidamente el pago, conforme a lo pactado en el instrumento contractual respectivo;
- II. No se adquiera el mínimo de volumen del Petrolífero durante el plazo pactado, o no se retire volumen conforme a la periodicidad señalada en el instrumento contractual respectivo;

III. Tratándose de estaciones de servicio:

1. No se cumpla con las políticas de imagen comercial que se pacten con los Organismos Descentralizados;
2. Se detecte que almacenan, tienen en existencia o venden Petrolíferos que no cumplen con las características, propiedades o especificaciones técnicas señaladas en las normas oficiales mexicanas correspondientes o, a falta de éstas, conforme se prevé en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Lo anterior, salvo que se acredite caso fortuito, fuerza mayor o que dichos bienes fueron suministrados por los Organismos Descentralizados sin cumplir con las referidas especificaciones;
3. Cuando descarguen, almacenen o comercialicen Petrolíferos no suministrados por los Organismos Descentralizados o por terceros autorizados por dichos organismos para tal efecto;
4. Cuando no cuenten con el sistema de control volumétrico a que se refiere el artículo 28, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, o no transmitan la información correspondiente con la periodicidad establecida en el instrumento contractual respectivo;
5. Cuando entreguen al consumidor un volumen de Petrolíferos inferior a aquél pagado por el cliente consumidor.

Lo anterior, no aplicará cuando la diferencia entre dichos volúmenes se encuentre dentro de los márgenes de tolerancia conforme a lo previsto en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

6. Cuando expendan a un mismo cliente, en el mismo acto o en actos inmediatos consecutivos, un volumen de Petrolíferos mayor al determinado por los Organismos Descentralizados, en recipientes independientes al tanque de almacenamiento del vehículo automotor de que se trate.

Los Organismos Descentralizados deberán prever en los instrumentos contractuales que utilicen los volúmenes que determinen conforme a lo previsto en el presente numeral, observando lo establecido en el primer párrafo del artículo 3 de estas Disposiciones, o

7. Cuando el Adquirente incumpla el requisito de nacionalidad previsto en el artículo 14 Bis de la Ley Reglamentaria.

IV. Los Adquirentes no permitan, impidan u obstaculicen que los Organismos Descentralizados lleven a cabo visitas para verificar:

1. El cumplimiento de las condiciones de seguridad pactadas en el instrumento contractual respectivo, o
2. Tratándose de estaciones de servicio, además de lo previsto en el numeral 1 de esta fracción, la verificación del cumplimiento de los supuestos establecidos en la fracción III anterior.

V. Cuando el Adquirente facilite a un tercero los datos, elementos, documentación, espacios físicos o Instalaciones, previamente acreditados o presentados por dicho Adquirente para la suscripción del instrumento contractual que corresponda, que permitan al tercero simular o pretender acreditar que cuenta con las Instalaciones requeridas;

VI. Cuando el Adquirente realice declaraciones falsas o incorrectas a los Organismos Descentralizados durante la vigencia del instrumento contractual respectivo, respecto de que cumple con requisitos técnicos o comerciales indispensables para la celebración de dicho instrumento;

VII. Cuando un Adquirente comercialice Petrolíferos suministrados por los Organismos Descentralizados, indicando al cliente consumidor que dichos bienes son de los comercializados por dichos organismos y se demuestre lo contrario. Lo anterior, salvo que se acredite caso fortuito, fuerza mayor o que dichos bienes fueron suministrados por los Organismos Descentralizados;

VIII. Cuando un Adquirente comercialice Petrolíferos con embarcaciones, en un volumen superior al necesario para su avituallamiento, sin cerciorarse que éstas cuentan con los permisos que exigen las autoridades correspondientes para la exportación de Petrolíferos, o el Adquirente se niegue a presentar dicha documentación a los Organismos Descentralizados, o

IX. Cuando se acredite que un Adquirente comercialice Petrolíferos de procedencia ilícita.

Artículo 8.- Los Organismos Descentralizados podrán pactar cláusulas con supuestos adicionales a los previstos en los artículos 6 y 7 anteriores en los instrumentos contractuales respectivos, siempre que no contravengan lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Para efecto de lo previsto en este artículo, los Organismos Descentralizados deberán presentar a la no objeción de la Secretaría las propuestas de cláusulas de los modelos de instrumentos contractuales que correspondan. La Secretaría contará con el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para pronunciarse al respecto.

Una vez que la Secretaría se pronuncie y otorgue la no objeción, los Organismos Descentralizados podrán incluir dichas cláusulas en los instrumentos contractuales que correspondan.

Artículo 9.- De actualizarse los supuestos referidos en los artículos 6, 7 y 8 anteriores, los Organismos Descentralizados deberán elaborar un documento en que se justifique tal actualización, así como informarlo al Adquirente que corresponda.

Lo anterior, salvo el supuesto previsto en la fracción I del artículo 7 anterior.

Artículo 10.- Tratándose de combustibles aéreos, los Organismos Descentralizados deberán negar la Venta de Primera Mano a los Interesados que no cuenten con el pronunciamiento favorable de la Secretaría, así como de la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Lo anterior no será aplicable a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o Estatal.

Artículo 11.- Con el fin de garantizar que la distribución de los Petrolíferos, así como su expendio, se realice en términos de lo establecido en el artículo 14 Bis de la Ley Reglamentaria, el suministro de dichos bienes para estaciones de servicio que ya operen a la fecha de entrada en vigor de las presentes normas administrativas de carácter general, continuará conforme a la manera vigente a la entrada en vigor de estas Disposiciones, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos, hasta en tanto se cumplan los siguientes supuestos:

- I. Se presente a la no objeción de la Secretaría, a más tardar el 15 de agosto de 2012, un programa a seis años por parte de los Organismos Descentralizados, para reducir gradualmente los costos de las actividades de distribución de Petrolíferos a estaciones de servicio, incluidos en éstos los costos operativos, directos e indirectos, relacionados con dichas actividades;
- II. Se entregue a la Secretaría, a más tardar el 15 de agosto de 2012, una propuesta por parte de los Organismos Descentralizados, de especificaciones técnicas para las Instalaciones de las estaciones de servicio y demás Adquirentes, así como para el equipo de transporte de Petrolíferos;
Lo anterior, con el fin de que la Secretaría elabore los proyectos de normas oficiales mexicanas que permitan garantizar la seguridad de las Instalaciones, las personas y sus bienes, así como para contribuir al combate del mercado ilícito de Petrolíferos, y
- III. La Secretaría expida las normas oficiales mexicanas relacionadas con las especificaciones señaladas en la fracción II anterior, así como se cuente con unidades de verificación acreditadas para realizar la evaluación de la conformidad de dichas normas.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso por el que dé a conocer la actualización de dichos supuestos.

Una vez que se publique el aviso a que se refiere el párrafo anterior, el suministro de Petrolíferos para estaciones de servicio que ya operen a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones, se efectuará conforme al lugar y manera que pacten los Organismos Descentralizados, con base en criterios de eficiencia.

Lo previsto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 siguiente.

Artículo 12.- Los Organismos Descentralizados deberán establecer los criterios de eficiencia a más tardar el 31 de agosto de 2013, previo dictamen favorable de un tercero independiente que valide la aportación de los citados criterios en la reducción de costos de transporte de Petrolíferos incurridos, desde el Punto de Entrega a la estación de servicio de que se trate, y considerando las distintas modalidades de entrega de dichos bienes.

Los criterios de eficiencia que resulten de lo dispuesto en el párrafo anterior tendrán una vigencia de 5 años a partir de la obtención del dictamen indicado. Una vez vencido dicho plazo, los Organismos Descentralizados deberán actualizar los criterios de eficiencia, previo dictamen en los términos señalados en el párrafo anterior.

Los criterios indicados serán aplicables a las estaciones de servicio que inicien operaciones a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones. Los criterios de eficiencia no aplicarán a las estaciones de servicio que se encuentren contempladas dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 11 y 13 de estas Disposiciones.

Hasta en tanto suceda lo señalado en el primer párrafo de este artículo, los Organismos Descentralizados continuarán pactando el lugar y manera de entrega de los Petrolíferos con las estaciones de servicio que inicien operaciones a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones, con base en los procedimientos que tengan vigentes a tal fecha.

Artículo 13.- Una vez publicado el aviso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 11 anterior, los Organismos Descentralizados continuarán, por un plazo de 60 días naturales, con las modalidades de suministro de Petrolíferos previstas en dicho artículo.

Lo anterior, a efecto de que los Organismos Descentralizados puedan solicitar a la Secretaría, dentro de la primera mitad de dicho plazo, continuar con las modalidades indicadas. En este caso, dichos organismos deberán presentar a la Secretaría un dictamen emitido por un tercero independiente, mediante el cual acrediten que los costos integrales de operación del sistema de distribución de Petrolíferos, efectuado a través de las distintas modalidades de entrega, han disminuido al menos cinco por ciento, considerando factores externos constantes, en el periodo de los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud.

La Secretaría resolverá respecto de la solicitud de los Organismos Descentralizados en un plazo máximo de 30 días naturales, debiendo dar a conocer su resolución al solicitante. De resultar favorable a los Organismos Descentralizados la solicitud formulada, dichos organismos podrán continuar utilizando las modalidades de entrega indicadas por un periodo adicional de dos años.

Dos meses antes de la conclusión del plazo adicional que, en su caso, resulte de lo previsto en este artículo, los Organismos Descentralizados podrán solicitar nuevamente a la Secretaría la continuación de las modalidades de entrega antes indicadas, para lo cual se procederá en términos de lo previsto en este artículo.

Artículo 14.- Corresponde al Director de Normatividad Técnica, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos, la interpretación, integración y resolución de casos no previstos en el presente ordenamiento, así como la emisión y notificación de los actos administrativos que correspondan para su aplicación.

Lo anterior, sin perjuicio de que dichas funciones sean llevadas a cabo por el Director General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor de este ordenamiento, se derogan todas aquellas disposiciones de carácter general emitidas por la Secretaría que se opongan al mismo.

TERCERO.- Los Organismos Descentralizados deberán asegurarse de que el Sistema de Información comience su operación el 12 de abril de 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, los Organismos Descentralizados podrán formalizar los instrumentos contractuales respectivos a través de medios distintos a las Firmas Electrónicas Avanzadas, a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones y hasta antes de que concluya el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo Cuarto Transitorio siguiente.

CUARTO.- Concluida la revisión prevista en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, los Organismos Descentralizados deberán modificar o sustituir los instrumentos contractuales que presenten una contradicción con lo previsto en el Reglamento o en las disposiciones aplicables, a más tardar el último día hábil de septiembre de 2011, correspondiéndoles a dichos organismos la determinación del tiempo y forma de los actos requeridos para ello.

Tratándose de instrumentos contractuales cuya vigencia concluya el 30 de septiembre de 2011 que hayan sido suscritos entre el 13 de abril de 2010 y la fecha de publicación de estas normas administrativas de carácter general, los Organismos Descentralizados deberán sustituir dichos Contratos por otros, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

QUINTO.- Los Organismos Descentralizados deberán incluir en los instrumentos contractuales respectivos que suscriban con los Adquirentes, un mecanismo contractual que permita adecuar el contenido de dichos contratos, cuando corresponda derivado de modificaciones al marco normativo que rige las Ventas de Primera Mano.

SEXTO.- Los términos pactados respecto de los volúmenes de Petrolíferos que hayan contratado los Adquirentes con los Organismos Descentralizados a la fecha de entrada en vigor de estas Disposiciones, continuarán en vigor salvo pacto en contrario.

México, D.F., a 25 de marzo de 2011.- El Director General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos, **Guillermo Ignacio García Alcocer.-** Rúbrica.